

tiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3030/1968, de 28 de noviembre, por el que se concede a la firma «Textiles Malvey, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de floca de fibra sintética propilénica discontinua «Meraklon» por exportaciones de tejido tapicería y colchas de cama previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Textiles Malvey, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar floca de fibra sintética propilénica discontinua «Meraklon» por exportaciones de tejido de tapicería y colchas de cama, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Textiles Malvey, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Pasaje San Benito, número once, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de floca de fibra sintética propilénica discontinua «Meraklon» como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de tejido de tapicería y colchas de cama, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos doscientos sesenta gramos de floca.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento que, no devengará derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el seis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior,

cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3031/1968, de 28 de noviembre, por el que se concede a «Ferro Enamel Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bórax anhídrido y bióxido de titanio por exportaciones previamente realizadas de fritas vitrificables.*

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Ferro Enamel Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bórax anhídrido y bióxido de titanio, por exportaciones, previamente realizadas, de fritas vitrificables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», domiciliada en Munguía (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bórax anhídrido (P. A. veintiocho punto cuarenta y seis punto A2) y bióxido de titanio (P. A. veintiocho punto veinticinco), por exportaciones, previamente realizadas, de fritas vitrificables de distintas clases (P. A. treinta y dos punto cero ocho punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de fritas vitrificables para hierro fundido, previamente exportados, podrán importarse treinta y seis coma cinco kilogramos de bórax anhídrido.

Por cada cien kilogramos de fritas vitrificables, masa fundente para hierro fundido, previamente exportados, podrán importarse diecisiete coma cincuenta y un kilogramos de bórax anhídrido.

Por cada cien kilogramos de fritas vitrificables de titanio para chapa de acero, previamente exportados, podrán importarse veinte coma sesenta kilogramos de bórax anhídrido y dieciséis coma setenta y cinco de bióxido de titanio.

Por cada cien kilogramos de fritas vitrificables transparentes para chapa de acero, previamente exportados, podrán importarse veinte coma cuarenta y seis kilogramos de bórax anhídrido.

Por cada cien kilogramos de fritas vitrificables coloreadas para chapa de acero, previamente exportados, podrán importarse diecinueve coma cincuenta y siete de bórax anhídrido.

Por cada cien kilogramos de fritas vitrificables masa fundente para chapa de acero, previamente exportados, podrán importarse treinta coma sesenta y dos kilogramos de bórax anhídrido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan realizado desde el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a repo-

sición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3032/1968, de 28 de noviembre, sobre determinación de modelos de cocinas domésticas a exportar en el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bensi, S. A.», por Decreto 789/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20 de abril).*

La firma «Bensi, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinte de abril), para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de hornillos y cocinas domésticas, solicita la modificación del aludido Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión en el sentido de que las cocinas domésticas objeto de exportación queden señaladas según dos series comerciales, MN (modelos normales) y MS (modelos de lujo).

Considerando razones de fundamento las alegadas por la firma interesada, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bensi, S. A.», Provenza, doscientos sesenta, Barcelona, por Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinte de abril), en el sentido de que la referencia a los modelos de cocinas domésticas señaladas en el artículo segundo del citado Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión, debe considerarse hecha a todos los modelos de la serie comercial a que aquéllos correspondan.

Modelos ochocientos sesenta como ochocientos setenta y demás: serie comercial MN (modelos normales).

Modelos ochocientos ochenta como ochocientos noventa y demás: serie comercial MS (modelos de lujo).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 6 de diciembre de 1968:

D I V I S A S	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,601	69,811
1 Dólar canadiense .....	64,836	65,031
1 Franco francés .....	14,050	14,092
1 Libra esterlina .....	165,834	166,334
1 Franco suizo .....	16,181	16,229
100 Francos belgas .....	138,785	139,204
1 Marco alemán .....	17,478	17,530
100 Liras italianas .....	11,154	11,187
1 Florín holandés .....	19,266	19,324
1 Corona sueca .....	13,450	13,490
1 Corona danesa .....	9,287	9,315
1 Corona noruega .....	9,745	9,774
1 Marco finlandés .....	16,654	16,704
100 Chelines austriacos .....	269,452	270,265
100 Escudos portugueses .....	243,159	243,893
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,601	69,811
1 Dirham (2) .....	13,702	13,744

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 9 de diciembre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 9 al 15 de diciembre de 1968, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,53	69,88
1 Dólar canadiense .....	64,48	64,80
1 Franco francés .....	sin cotización	
100 Francos C. F. A. ....	sin cotización	
1 Libra esterlina (1) .....	165,35	166,19
1 Franco suizo .....	16,12	16,20
100 Francos belgas .....	133,24	134,58
1 Marco alemán .....	17,36	17,45
100 Liras italianas .....	11,04	11,15
1 Florín holandés .....	19,14	19,24
1 Corona sueca .....	13,36	13,43
1 Corona danesa .....	9,20	9,25
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,46	16,62
100 Chelines austriacos .....	267,43	270,10
100 Escudos portugueses .....	241,40	242,60
1 Dirham .....	11,57	11,68
1 Cruceiro nuevo (2) .....	13,71	13,84
1 Peso mejicano .....	5,38	5,43
1 Peso colombiano .....	3,19	3,22
1 Peso uruguayo .....	0,15	0,16
1 Sol peruano .....	1,05	1,06
1 Bolivar .....	15,07	15,22
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	217,90	218,99

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 9 de diciembre de 1968.